

La aplicación del Fuero del Baylío en la Edad Moderna Extremeña

ALFONSO GIL SOTO
ROCÍO PERIÁÑEZ GÓMEZ

El Fuero del Baylío es el último reducto del derecho foral en Extremadura. Esta costumbre, que rige en varias localidades de la región, afecta al régimen económico matrimonial y consiste en la comunicación de todos los bienes aportados por los desposados y en la posterior partición por mitad al liquidarse la sociedad conyugal. El presente artículo estudia, utilizando protocolos notariales de los siglos XVII y XVIII, cómo se aplicaba el Fuero en el período moderno y también cómo incidía esta norma, caracterizada por ser extremadamente solidaria, en aquella sociedad.

The Fuero de Baylío is the last rest of foral right in Extremadura. This custom, which prevails in several villages of this region, affects to the matrimonial economic regime and consists in the communication of all the possessions that are brought by the bridal couple, and in the later division in halves when the conjugal society is liquidated. This article studies, using notarial documents from 17th and 18th centuries, how the Fuero was applied in Early Modern Extremadura, and also studies the incidence of this rule, distinguished by its extreme solidarity, on that society.

1. INTRODUCCIÓN

El Fuero de Baylío es el último reducto del derecho foral en Extremadura. Esta costumbre, cuyo origen aún se desconoce, consiguió sobrevivir a los embates del estado liberal y llegar con plena vigencia hasta nuestros días.¹ De hecho, actualmente es uno de los temas que más interés despierta entre los

¹ Véase al respecto: YZQUIERDO TOLSADA, M.: "El Fuero del Baylío, vigente pero no viable", en *Actualidad Civil* (1991), n. 19; pp. 239-256. En el citado artículo se explica como el Fuero de Baylío no fue derogado por el Código Civil, como le ocurrió a otros muchos fueros locales.

estudiosos y las instituciones de la región.² Sigue respetándose su uso en Oliva de la Frontera, Jerez de los Caballeros y sus pedanías, Villanueva del Fresno, Valencia del Mombuey, Zahinos, Higuera de Vargas, Alconchel, Cheles, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Burguillos del Cerro, Valverde de Burguillos, Atalaya, Valencia del Ventoso, Fuentes de León, Olivenza y sus agregados, Táliga, Alburquerque y La Codosera.³

El Fuero afecta exclusivamente al régimen económico-matrimonial y consiste en la comunicación de todos los bienes aportados por los desposados y en la posterior partición por mitad al liquidarse la sociedad conyugal. Es decir, la costumbre no distingue entre bienes privativos y gananciales, y establece que los esposos han de disponer del patrimonio común en igualdad de condiciones, sin tener en cuenta lo aportado por cada uno.

Bien es verdad que al no haber sido compilado, los juristas discuten acaloradamente sobre algunos aspectos relacionados con su forma de aplicación. En este sentido, son irreconciliables las posturas de quienes piensan que la comunicación de bienes se produce en el momento de realizarse el matrimonio y de quienes opinan que ocurre en el momento de la disolución del mismo.⁴

El objetivo de nuestro trabajo no es esclarecer estas dudas. Como historiadores modernistas, nuestro interés se centra sobre todo en el conocimiento del Fuero durante el Antiguo Régimen. Entonces no existía, quizá por haberse perdido, ninguna ley que sancionase la costumbre.⁵ Los escribanos de los pueblos aplicaban la norma tal y como la habían entendido los vecinos desde tiempo inmemorial y no había ningún elemento que pudiese alterar el sentido de la misma. Por esa razón hemos utilizado una cronología que abarca desde

² Se han realizado a lo largo de 1998 dos jornadas de análisis científico del tema, la primera celebrada en Olivenza, dedicada en exclusiva al Fuero del Baylío y la segunda celebrada en Cáceres, dedicada al derecho consuetudinario en Extremadura y el Alentejo, siendo el Fuero uno de los temas más debatidos por los conferenciantes. Tal interés ha surgido por la necesidad y el deseo que muestran los estudiosos y las instituciones por codificar el Fuero de Baylío.

³ SOTO GARCÍA-CAMACHO, J.: "Informe sobre el Fuero del Baylío", en *Cuadernos Básicos Extremeños I*. Mancomunidad Sierra de San Pedro. Centro de apoyo a la UNED. Cáceres, 1997, pp. 23 y 24.

⁴ La diferencia es esencial, pues en el primer caso los cónyuges no podrían vender sus bienes privativos sin el consentimiento de su esposo.

⁵ VILLALBA LAVA, M.: "El Fuero de Baylío: el Derecho Foral de la Comunidad de Extremadura", en *Actualidad Civil*. Madrid. N° 29, (1996), pp. 650-651.

comienzos del siglo XVII, cuando empezamos a encontrar documentación abundante⁶, hasta 1778, fecha en que se promulgó la Real Cédula de Carlos III que garantizaba la legalidad del Fuero.

El estudio tiene como base el análisis de documentación notarial de las localidades de Jerez de los Caballeros y Oliva de la Frontera.⁷ Los resultados obtenidos no son espectaculares, pero con ellos se abre una vía, a nuestro juicio muy interesante, para conocer la historia de lo que es, recordemos, un fuero histórico. Nos hemos centrado sobre todo en su vertiente social, aspecto de gran relevancia, pues su uso afectaba en mayor o menor medida a casi todos los hombres y mujeres de aquel tiempo. Conocer cómo incidía en ellos y en sus patrimonios ha sido nuestro objetivo prioritario. Han quedado, por supuesto, lagunas, pero disipar todas las dudas hubiera requerido un esfuerzo que habría sobrepasado con mucho la modestia del presente artículo.⁸

2. EL CONTRATO MATRIMONIAL: ¿A QUIÉNES AFECTABA EL FUERO?

Madrid del Cacho afirma que en los pueblos en los que regía el Fuero venía acatándose tradicionalmente el principio de la personalidad, de acuerdo con la ley del esposo.⁹ Es decir, que la costumbre se aplicaba a aquellos matrimonios en los que el marido fuese aforado, se celebrase donde se celebrase

⁶ Aunque el primer documento referente al Fuero que hemos constatado data de 1586, es a partir de 1614 cuando comienza una serie continua.

⁷ Las conclusiones generales que extraigamos se refieren solamente al territorio de la antigua bailía templaria de Jerez y por lo tanto no serán válidas en algunos aspectos para la zona de Olivenza ni para La Codosera y Alburquerque. Referente a esta última localidad, hemos podido constatar a través de algunas escrituras, que allí, en principio, se utilizaba la fórmula notarial "*conforme a la costumbre de esta villa que es y se entiende de bienes a medias y de por mitad*". Con el tiempo, a finales del siglo XVII se utilizaba ya otro tipo de expresión como la que sigue: "*a la costumbre de esta villa que es al Fuero de la Bailía*". Con ello se identificaban ambas normas, de diferente origen pero de idéntica aplicación. Así pues, desde comienzos del siglo XVIII la costumbre de la villa de Alburquerque y La Codosera, que era deudora de la "ley de mitad" portuguesa, comenzó a llamarse Fuero de Baylío, como la norma que se aplicaba y se aplica en la zona de Jerez de los Caballeros. (A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 4855, f. 145, leg. 4753, f. 39 y leg. 4854, f. 33).

⁸ La investigación queda abierta, y futuros trabajos que utilicen documentación de otro tipo, pueden servir para complementar el actual.

⁹ En VILLALVA LAVA, M.: *Op. cit.*, p. 661.

la ceremonia.¹⁰ Sin embargo, todo parece indicar que quienes habitaron la bailía durante los siglos XVII y XVIII no tenían tan claro que esto fuera así.

En los protocolos notariales de las localidades de Jerez y Oliva hay numerosos testimonios de individuos que declaraban haberse casado en dichos lugares y que dan a entender que por eso, y no por otra cosa, el matrimonio “se había celebrado al estilo y Fuero del Baylío”. Al menos eso pensaban ellos y los escribanos que daban fe de la validez de los documentos públicos.¹¹

Así por ejemplo, Eugenio Díaz Velasco, marido de María Sánchez, declaró que “*por haberse celebrado*” su “*matrimonio en esta villa [de Oliva], debe observarse en él, el estilo y Fuero de Bailío que se acostunbra*”.¹² Y al contrario, María Paz, mujer de Manuel Regaña, dijo que “*su matrimonio se contrató y celebró en la villa de la Calera, por lo que no se debe observar el Fuero Vaylío que se acostunbra en esta [de Oliva]*”.¹³

No obstante, no todos los habitantes del territorio de la bailía estaban obligados a casarse según el Fuero que se estilaba allí. Mediante capitulaciones matrimoniales podían renunciar a él y realizar otro tipo de contrato nupcial. Lo más usual era acogerse al Fuero de León, esto es, al derecho común castellano.

¹⁰ Son aforados los varones nacidos en el territorio donde rige la norma o los que hubieran adquirido vecindad. En ningún caso se adquiere tal carácter en razón del lugar en que se celebre el matrimonio. (García Galán, A.: “El Fuero del Baylío como derecho foral de Extremadura”, en *Actualidad y Derecho*, 1994, n. 8, p. 14).

¹¹ Se acogerían, por lo tanto, a la costumbre todos los matrimonios celebrados dentro del territorio aforado, aplicándose la máxima del “*locus regit actum*”. Confirma nuestra teoría la declaración del Alcalde Mayor de Jerez en la información realizada para sancionar el Fuero en 1778. En ella afirma que Don Juan Quintano y Doña Juana Pacheco Portocarrero, vecinos de Fuente del Maestre y Los Santos de Maimona respectivamente, se casaron en el Valle de Santa Ana, y sólo por eso, se aplicó el Fuero en el juicio que se siguió tras la muerte del esposo. (En Villalva Lava, M.: *Op. cit.*, p. 648). Si el matrimonio se celebraba fuera y los contrayentes querían acogerse a él, debían especificarlo ante escribano público, aunque el varón fuese aforado. Al menos eso parece desprenderse del siguiente hecho: García Méndez Maya, vecino y natural de Jerez de los Caballeros, se casó en Almendral con Doña Ana de Santiago y para garantizar en su caso la vigencia del Fuero tuvieron que firmar un contrato por el cual se comprometían a “*guardar y cumplir en todo y por todo la costumbre de la ciudad de Jerez observada en los casamientos [...] porque así lo consentimos y por ella queremos ser juzgados...*” (A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 1038, año 1671, s.f.)

¹² A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2323, año 1746, f. 36 y ss.

¹³ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2321, año 1733, f. 52 y ss.

Había también quien en el contrato matrimonial estipulaba la división de sus bienes, dejando una parte bajo el amparo del Fuero de León y la otra bajo el de Baylío. Cuando María Sánchez Bancalero casó en Oliva en 1771, según la costumbre de la villa, con Juan Moreno Cumplido, le puso exactamente esta condición: ella "*había de disponer*" a su voluntad de tres de las propiedades que había aportado a la sociedad conyugal, "*sin que en ellas pudiera adquirir derecho alguno el citado Juan Moreno ni sus herederos*".¹⁴

En otros casos, los contrayentes condicionaban el que rigiera uno u otro dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, en el convenio entre la jerezana Isabel Vázquez Corvacho y el vecino de Alange Francisco Cortés de Vargas, se estipulaba que no había de afectarles el Fuero de Baylío si ambos situaban, como tenían pensado, su lugar de residencia en Alange. Pero volvería a regir en el momento en que decidiesen "*retirarse con su casa y familia a tomar vezindad*" en la ciudad de Jerez.¹⁵ Este y otros testimonios pueden indicarnos que los vecinos de la baylía no tenían muy claro en qué circunstancias debía aplicarse la norma. En el citado contrato se establecía que, al menos en esta ocasión, debía ser el lugar de residencia y no el de casamiento lo que marcara la vigencia o no del Fuero. También hemos podido constatar algún otro caso en el que parece entreverse que los cónyuges pensaban que era el principio de personalidad de acuerdo con la ley del esposo, lo que condicionaba la norma que había de regir. Así por ejemplo, un vecino de Fregenal se casó en Jerez con una vecina de esta ciudad y a pesar de eso realizó una escritura para renunciar al Fuero de León.¹⁶ Quizá esta falta de concreción y de claridad de la costumbre hizo posible que en el siglo XIX se respetara el principio de personalidad y no el "*locus regit actum*".

El sacramento del matrimonio estaba integrado por dos ceremonias que la mayoría de las veces no se celebraban el mismo día: el matrimonio por palabra

¹⁴ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2308, año 1771, f. 28 y ss. Otra pareja, formada por los jerezanos Gonzalo Lobo Arjona y Catalina Mejía, celebró el matrimonio al Fuero de Baylío, pero aún así, ella se reservó el derecho de mantener como bienes privativos los aportados en forma de dote. (A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2193, año 1628, s. f.)

¹⁵ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2071, año 1733, f. 31 y ss.

¹⁶ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2276, año 1666, f. 313. Alonso Merino, vecino de Zafra, también renunció al Fuero de León cuando casó en Jerez con Juana Lorenzo Manjón. (A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 1982, año 1663, f. 223). A pesar de todo seguimos pensando, aunque con las reservas necesarias, que en general los vecinos creían que la norma regía en razón del "*locus regit actum*".

de presente y las velaciones. En la primera de ellas un clérigo ante al menos tres testigos declaraba a la pareja marido y mujer; en la segunda los desposados eran cubiertos con un velo que simbolizaba el matrimonio de la unión espiritual de Cristo con la Iglesia.¹⁷

La jerarquía católica consideraba ambos ritos imprescindibles para la consumación del matrimonio. Sin embargo, la sociedad española en general y la extremeña en particular, no los valoraba igual. Las velaciones eran consideradas un rito secundario y no pocas veces los contrayentes iniciaban una vida en común sin haber pasado por esa ceremonia.¹⁸

El asunto tiene más trascendencia de lo que parece. Podía crearse algún equívoco en caso de celebrarse el matrimonio por palabra de presente en un lugar diferente al de las velaciones. Así ocurrió a Antonio Manuel de Guevara, vecino de Jerez, y a su esposa, la burgalesa doña María de la Cruz. Ambos se casaron en la ciudad castellana, donde ella tenía su hacienda, "*sigún y en la forma que se acostumbra en la dicha ciudad...*". Sin embargo decidieron velarse en Jerez de los Caballeros. ¿Suponía esto acogerse al Fuero de Baylío? Para disipar dudas realizaron una escritura protocolar en la que él renunciaba "*el derecho y costumbre de la bailía, cuando alguno tenga*" y mostraba su firme voluntad de "*no pedir a los bienes de la dicha su muger cosa alguna por raçon de la dicha costumbre y por aberse velado en esta ciudad*".¹⁹

3. EL DÍA A DÍA. ¿DESDE CUÁNDO AFECTABA EL FUERO?

El momento de la comunicación de los bienes es uno de los asuntos relacionados con el Fuero más debatido por los expertos. Y no es para menos. Si la comunicación se produjera en el momento de celebración del matrimonio, supondría que el marido no podría vender sus bienes heredados sin el consentimiento de la mujer²⁰. En caso contrario, si se produjera en el momento de la disolución del matrimonio, el marido podría dilapidar su herencia a lo largo de su vida y dejar sin valor alguno al Fuero.

¹⁷ TESTÓN NÚÑEZ, I.: *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, 1985, p.44 y ss.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2035, año 1614, f. 633 y ss. En cualquier caso, este individuo también creía que el lugar de celebración del matrimonio era lo que marcaba la norma por la que había de regirse la sociedad conyugal.

²⁰ Decimos el marido, porque en el Antiguo Régimen la mujer no podía realizar en ningún caso ninguna venta sin el consentimiento de su esposo.

Para dar respuesta a este interrogante hubiera sido necesario el estudio personalizado de algunos vecinos de Oliva y Jerez, y de sus posesiones. También hubiera podido ser resuelto mediante el estudio de documentación judicial.

Los protocolos notariales no aclaran totalmente el asunto, aunque las expresiones utilizadas por los escribanos arrojan algo de luz. Son muy comunes frases en las que se evidencia que los cónyuges compartían sus bienes antes de romperse la sociedad:

*“Quando se hiço dicho trato lo fue que dicho matrimonio se avía de hacer y zelebrar conforme a la costumbre desta çiudad y su vailía, que se entiende que se hacen comunes y de por mitad los bienes muebles y rraíces que tienen los contrayentes y los que adquieren derechos y acciones”.*²¹

*“[El fuero] es la medianía de bienes y la comunicación de ellos mediante el matrimonio entre marido y muger”.*²²

*“Declaro que yo y el dicho Francisco Méndez my segundo marido tenemos míos y suyos, porque nos casamos a Fuero de la Baylía, los bienes siguientes:”*²³

*“Declaran que el matrimonio se haze y celebra conforme a la costumbre de la vailía de esta ciudad, por el que se hacen comunes y de por mitad los bienes que se confieren a él”.*²⁴

*“Declaro que tenemos de por mitad conforme al Fuero de la Bailía y costumbre desta ciudad los ganados de cerda y cabríos”.*²⁵

*“Declaro que tengo por mis bienes en comunidad con el dicho mi marido...”*²⁶

A pesar de todo, no puede pasarse por alto, tal como opina Villalba Lava, la cantidad de veces que se hacía referencia a la partición del patrimonio cuando se hablaba del Fuero.²⁷ Es verdad que la comunicación debía de producirse en

²¹ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2276, año 1666, f. 313

²² A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2035, año 1614, f. 633 y ss.

²³ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2198, año 1644, s.f.

²⁴ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2276, año 1666, f. 279.

²⁵ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2078, año 1642, f. 305

²⁶ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2259, año 1689, s.f.

²⁷ VILLALBA LAVA, M.: *Op. cit.*, p. 671.

el momento de celebrarse la ceremonia nupcial, pero es igualmente cierto que era a la hora del finiquito cuando la costumbre adquiría verdadera relevancia. Son muchos los testimonios de individuos que declaran haber realizado la división de su hacienda siguiendo lo estipulado por ella. Además, junto a las expresiones arriba mencionadas, aparecen también algunas que al definir el Fuero sólo hacen referencia a la partición por mitad tras la disolución del régimen, sin mencionar para nada la comunicación previa:

*“Los dichos bienes y los demás que parezieren ser suyos son y deben ser partibles entre sus hijos y dicha su muger, según el estilo y Fuero de Vaylío que se observa en esta villa, donde celebraron su matrimonio según esta calidad”.*²⁸

*“Y por quanto la costumbre desta ciudad y su bailía es que, dissolviendo el matrimonio [...] los bienes se partan por iguales partes”.*²⁹

4. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. ¿EN QUÉ CASOS REGÍA EL FUERO?

Se ha escrito, no sin razón, que la costumbre nació y se desarrolló en una sociedad completamente diferente a la actual, en la que el matrimonio era concebido como una unidad indisoluble que sólo podía romperse por la desaparición de uno de los cónyuges.³⁰ Sin embargo esta afirmación, que es esencialmente cierta, debe ser matizada, pues la Iglesia Católica ofrecía una salida a aquellos matrimonios infelices en los que se había llegado a situaciones extremas. Es decir, permitía la separación matrimonial en casos en los que se hiciera patente que había existido adulterio, locura, alcoholismo o malos tratos.³¹

Escoger esta vía para evitar la convivencia violenta en el hogar fue relativamente habitual en la Extremadura de los tiempos modernos.³² El

²⁸ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2321, año 1732, f. 26 y ss.

²⁹ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2255, año 1637, fs. 203-204.

³⁰ ROMÁN GARCÍA, A.: “El régimen económico-matrimonial del Fuero del Baylío. (Aproximación al estudio de la normativa del Fuero del Baylío)”, en *Anuario de la Facultad de Derecho* (1990), n. 8; p. 442.

³¹ TESTÓN NÚÑEZ, I.: *Op. cit.*, p. 162.

³² En este sentido resultan excesivas las palabras de Yzquierdo Tolsada, cuando comenta que entonces el matrimonio “sólo se extinguía por muerte o declaración de fallecimiento”. (Yzquierdo Tolsada, M.: *Op. cit.*, p. 241).

proceso jurídico casi nunca terminaba con la nulidad matrimonial, pero sí con la separación corporal y de bienes de los cónyuges afectados.³³ Y esto es lo que nos interesa. Los hombres de la bailía de Jerez sabían al casarse que su matrimonio podía acabar roto por la desaparición trágica de uno de ellos, pero también por una convivencia no pacífica entre ambos. Y eran plenamente conscientes de que en los dos casos la partición de bienes iba a realizarse conforme a la costumbre.³⁴

Suceso paradigmático es el que le ocurrió en 1637 a los jerezanos Miguel Crespo y Catalina Pérez. Ella, cansada de soportar *“los agravios y malos tratamientos”* que le propinaba su compañero, decidió llevar el caso a los tribunales eclesiásticos y solicitar que se le concediese la separación matrimonial. Al poco de iniciarse el proceso, los pleiteantes comenzaron a negociar para evitar que el juicio se dilatase y provocase *“ruidos, pendencias y inquietudes y deservicios a Dios”*.³⁵ Finalmente llegaron a un acuerdo e instaron al obispo de Badajoz a que concluyera la causa y concediese *“el divorcio”* conforme a los términos del concierto que habían firmado. La cita que reproducimos a continuación es extensa, pero creemos que su interés supera con mucho su prolijidad:

“Y para que el dicho ditorçio tenga cumplido efeto, suplica de la su señoría y merced, den la sentencia conveniente para que tenga cumplido efecto el dicho ditorçio y separación del matrimonio que se pretende, y por quanto la costumbre desta ciudad y su bailía es que dissolbiendo el matrrimonio por muerte o divorçio los bienes se partan por iguales partes, y ansí desde luego para quando tenga effeto el dicho divorçio y se de la dicha sentencia, la quá en la forma que fuere, desde luego la consiente y se apartan y renuncian el remedio de la apelación para no usar del, se an conbenido en que el dicho Miguel Crespo lleve para sí un officio de procurador perpetuo de la ciudad que está en su cabeça por título de su magestad y la dicha Catalina Pérez los bienes muebles de casa que son sillas, bufetes, camas y escriptorios y ropa blanca, quadros y el demás menaje de casa y servicio della y demás de lo dicho cada uno sus bestidos,

³³ TESTÓN NÚÑEZ, I.: *Op. cit.*, p. 162 y ss.

³⁴ Por ejemplo, en el contrato matrimonial entre José de Amaya y Lucía Pérez se decía lo siguiente: *“y porque en dicha villa [de Oliva] se observa y guarda el estilo y Fuero Bailío, por el qual los vienes que cada uno entra al matrimonio, éste disuelto por muerte, divorcio u otro caso permitido, son partibles entre marido y muger...”* (A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2326, año 1761, s.f.)

³⁵ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2255, fs. 203-204.

*sin que el dicho Miguel Crespo quede obligado a dalle otros alimentos aunque se demande y la dicha Catalina Pérez no los pedirá...*³⁶

5. LA COSTUMBRE EN LA SOCIEDAD. ¿CÓMO AFECTABA EL FUERO?

Todos los autores están de acuerdo al destacar la solidaridad que encierra este tipo de regímenes matrimoniales de comunidad universal de bienes.³⁷ Es evidente que el Fuero beneficia siempre al cónyuge que aporta menos bienes al matrimonio. Dicho de forma coloquial, perjudica al desposado más rico, y favorece al más pobre.

Se ha llegado a afirmar, creemos que con acierto, que servía en buena medida para paliar los problemas económicos de las mujeres que perdían a sus maridos. Las viudas de los tiempos modernos sólo tenían dos salidas posibles: volver a casarse o vivir de su hacienda. Ellas no tenían las mismas oportunidades que los varones y por eso la figura de la viuda pobre y desamparada se hizo muy común en la Castilla del Antiguo Régimen. El Fuero, al menos, les garantizaba la mitad de los bienes del matrimonio sin tener en cuenta lo que habían aportado y, en definitiva, las defendía de los hijos ávidos de codicia, que a veces no dudaban en pedir sus legítimas sin considerar la situación en que iban a dejarlas.

Pero además de solidario, el Fuero podía ser también conflictivo. Téngase en cuenta que, en ciertos casos, podía causar un serio menoscabo al sagrado patrimonio de los miembros de las clases acomodadas. Visto así, hubiera sido previsible un fuerte rechazo a la costumbre, al menos en estos grupos sociales.

Sin embargo, los datos nos indican que en líneas generales esto no ocurrió. A lo largo del siglo XVII, encontramos en los protocolos notariales de Jerez 168 documentos susceptibles de contener una renuncia y tan sólo en 41 se produjo. Es decir, únicamente en un 24,4% del total.³⁸

³⁶ *Ibídem.*

³⁷ Al respecto puede consultarse el artículo de LA MONEDA DÍAZ, F.: "La solidaridad en el Fuero de Baylío frente a los regímenes económicos matrimoniales de los derechos forales", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Cáceres.- n. 14-15 (1996-1997), pp. 417-426. El autor define al Fuero como "un régimen radical y extremadamente solidario entre marido y mujer".

³⁸ Los datos han sido elaborados a partir del vaciado completo de los protocolos notariales de Jerez de los Caballeros escriturados durante el siglo XVII que aún se conservan. Hemos considerado documentos susceptibles de contener renuncia las cartas de dote, en todas sus variantes, y los contratos matrimoniales.

Además de este fenómeno, general para todo el período, hallamos otro no menos interesante. Conforme avanzaba el siglo fue reduciéndose el número de dotes y de contratos matrimoniales realizados; los vecinos de Jerez de los Caballeros fueron perdiendo paulatinamente la costumbre de acudir al escribano público para legalizar las negociaciones y los acuerdos prenupciales. Entre 1614 y 1657 se escrituraron 127 cartas de dote y contratos matrimoniales. Sin embargo entre 1657 y 1700 tan sólo 41.³⁹ Y en el siglo XVIII constatamos que la tendencia continuó confirmándose.⁴⁰ Esto supone, como puede comprenderse, un descenso de las renunciaciones en el cómputo global, o al menos un estancamiento⁴¹. ¿Cuántos matrimonios se realizaron en Jerez entre 1650 y 1700? Cientos, quizá miles. ¿Cuántos nos constan que renunciaron al Fuero? Tan sólo veintiuno. Esta cifra tan baja puede achacarse en parte a la pérdida de documentación⁴², pero en esencia demuestra una realidad incontestable: había personas

³⁹ Que se escrituraran más o menos cartas de dote dependía de las costumbres y de los hábitos existentes en cada lugar. La escasez de este tipo de documentos en Jerez de los Caballeros quizá se deba a la existencia del Fuero de Baylío. Muchos debían pensar que no merecía la pena acudir al escribano público para realizar un contrato en el que, si no se decía nada en contrario, se estipulaba que finalmente todos los bienes, incluidos los parafernales, iban a dividirse en partes iguales.

⁴⁰ Para el siglo XVIII hemos realizado dos catas en las localidades de Oliva y Jerez: una entre 1731 y 1735, y otra entre 1771 y 1775. En la primera de ellas hemos encontrado tan sólo tres dotes, (dos en Jerez y una en Oliva), y en dos de ellas se renunció. En la segunda cata tan sólo hemos encontrado una dote en Jerez, en la que los cónyuges también renunciaron.

⁴¹ Quizá se trate de un estancamiento, pues aunque se escrituraban menos cartas de dotes y contratos matrimoniales, cuando se hacía solía ser para renunciar.

⁴² Aunque efectivamente se han perdido parte de los protocolos, no pensamos que esto pueda incidir en la validez del estudio. Se han consultado un total de 55 legajos para el siglo XVII, una cantidad suficientemente amplia que impide pensar que la pérdida de documentación sea significativa. Hubiera sido demasiada casualidad que hubieran desaparecido solamente los documentos de los escribanos especializados en este tipo de escrituras. Eso hubiera podido suceder en un período determinado, pero no en todo el siglo XVII y en los años estudiados del XVIII. Creemos que los datos con los que contamos demuestran, al menos, que existió una clara tendencia a disminuir el número de contratos matrimoniales escriturados y que el número de renunciaciones fue siempre muy bajo. Debieron superar las cifras indicadas, pero no en demasía.

que no querían acogerse a la costumbre de la ciudad, pero la mayor parte de la población la aceptaba con total naturalidad.⁴³

Dos causas pueden explicar este hecho. En primer lugar la existencia del mayorazgo como forma de transmisión patrimonial. Los bienes de la nobleza solían estar vinculados, es decir, no podían ser enajenados, ni vendidos, ni divididos entre los herederos y por eso el Fuero no les afectaba para nada. El estamento que acumulaba la mayor parte de los bienes en el Antiguo Régimen y el que en teoría podía haber sentido mayor rechazo hacia la costumbre, no tenía de esta manera por qué preocuparse.

Los ricos caballeros y títulos de Jerez solamente ponían en juego su poder económico a la hora de transmitir sus bienes libres, en forma de dote o de cualquier otra manera. Precisamente debieron ser ellos y los labradores enriquecidos, quienes para defender su patrimonio no vinculado, realizaron la mayor parte de las renunciaciones que se produjeron. No es extraño, por lo tanto, que éstas aparezcan sobre todo en dotes cuantiosas que suelen superar los 1000 ducados.⁴⁴

El segundo motivo que explica las pocas renunciaciones existentes está relacionado con las normas sociales de la época. Los matrimonios de entonces estaban obligados, si querían ser estimados por la comunidad, a respetar el esquema estamental y el orden establecido. Es decir, debían guardar la regla de igualdad, que instaba a los padres a buscar para sus hijos pretendientes de igual condición, de igual posición social y también de igual fortuna.⁴⁵

En este contexto apenas tenían cabida las uniones entre personas con un nivel de vida diferente y con un patrimonio desigual. Es evidente que, al aportar los dos cónyuges más o menos lo mismo, no era necesario acogerse a una ley

⁴³ No creemos que el descenso de renunciaciones deba achacarse al desconocimiento o al desuso de la norma por parte de los vecinos. De hecho, en los testamentos se hacía referencia con cierta frecuencia a particiones realizadas o que querían que fuesen realizadas según el Fuero. Por otra parte, el Alcalde Mayor de Jerez declaró con claridad en las informaciones realizadas en 1778 que todas las particiones, juicios y pleitos se resolvían en esta conformidad sin existir ninguna contradicción. (En Villalva Lava, M.: *Op. cit.*, p. 648)

⁴⁴ Se igualaba o superaba los 1000 ducados aproximadamente en un 75% de las renunciaciones. Y se igualaba o superaba los 2000 aproximadamente en un 50% de los casos. (Los porcentajes se han realizado a partir de las dotes en las que se especificaba el valor monetario de las mismas).

⁴⁵ HERNÁNDEZ BERMEJO, M. A.: *La familia extremeña en los tiempos modernos*, Badajoz, 1990, p. 100.

distinta a la usada en la bailía.⁴⁶ En este sentido no es descabellado pensar que otra parte de las renunciaciones correspondiera a matrimonios aparentemente dispares, en los que uno de los miembros aportara un mayor prestigio y el otro un capital más sustancioso.⁴⁷

En definitiva, el mayorazgo y las normas sociales hacían posible una aplicación pacífica del Fuero. Si los vecinos no lo hubieran visto como una norma beneficiosa, no habrían solicitado su sanción a finales del siglo XVIII. Protegía al cónyuge más pobre, que casi nunca lo era mucho más que su pareja y no solía causar, excepto en contadas ocasiones, la quiebra de ningún patrimonio familiar. Al fin y al cabo, todos podían optar por otro régimen económico matrimonial en caso de creerlo conveniente.

Esto no significa que las particiones no provocaran nunca pleitos y peticiones. En una sociedad tan judicializada como aquella, debía recurrirse con relativa frecuencia a esta vía para solucionar los problemas surgidos por su aplicación. Es posible que así lo hicieran algunos hijos deseosos de recibir cuanto antes la mayor parte posible de sus legítimas, y algunos familiares del fallecido, cuando la víctima no hubiera dejado herederos. Pero en líneas generales la norma no debía provocar temor ni aversión en los habitantes de la zona. Las escasas renunciaciones así lo prueban. Además, contamos con numerosos testimonios de gentes que solicitaban en su testamento que sus bienes se partieran del mismo modo que lo habían hecho sus antepasados desde tiempo inmemorial. Así lo hacía constar por ejemplo en 1697 el olivero Juan García Barroso:

“Declaro que estoi casado a ley y vendición de nuestra Santa Madre Iglesia con la dicha Ynes Gomes Ágata, mi muger, a la qual, atendiendo al Fuero Vailío que corre en esta villa, le toca y pertenece la mitad de todos los

⁴⁶ Esto explicaría la existencia de dotes muy cuantiosas, en las que no se producían renunciaciones. De hecho, un 44 % aproximadamente de las dotes de individuos casados al Fuero de Baylío, igualaban o superaban los 1000 ducados y un 25% aproximadamente igualaban o superaban los 2000. Aunque los porcentajes son menores que en los casos de renunciaciones, no lo son tanto como cabría esperar. Vuelve a demostrarse con ello, que ni tan siquiera los sectores sociales más afortunados rechazaban de forma radical la costumbre.

⁴⁷ No obstante, las causas que llevaban a la renuncia debían ser muy variadas. Había casos, por ejemplo, en los que los contrayentes en segundas nupcias, que tenían hijos de matrimonios anteriores, decidían acogerse al derecho común castellano para evitar disputas entre ellos. Así lo expresaron los oliveros Agustín Sánchez y María de Ramos en su contrato matrimonial. (A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2320, año 1729, f. 65 y ss.).

dichos vienes; mando que todos ellos se partan con ygualdad y dellos perciva, aya y goce la susodicha la mitad de todos ellos".⁴⁸

6. CONCLUSIONES

Es el momento de recapitular todo lo expuesto y de realizar algunas consideraciones finales.

Para llegar a un profundo conocimiento del Fuero de Baylío creemos necesario que se avance en el estudio de sus orígenes y de su evolución desde la sanción de la Pragmática de Carlos III, pero también de su aplicación entre ambos períodos. Ya dijimos que este modesto artículo no pretende llenar por sí solo ese vacío historiográfico; tan sólo desea comenzar esta tarea.

Después de haber analizado la documentación hemos llegado a una serie de conclusiones, que en algunos casos parecen estar plenamente confirmadas, pero que en otros necesitan el refrendo de nuevos estudios.

Todo parece indicar que durante la Edad Moderna el Fuero se aplicaba a los matrimonios realizados en territorio aforado, siempre y cuando los contrayentes no se acogieran a otra ley diferente.

La comunicación de los bienes debía producirse en el momento en que se consumaba el enlace entre los cónyuges, aunque los vecinos no supieran muy bien si esto ocurría en la celebración del matrimonio por palabra de presente o en las velaciones.

La costumbre incidía sobre todo cuando se disolvía el régimen, bien fuera por muerte o por separación matrimonial. En ambos casos la partición se efectuaba conforme a las directrices del Fuero.

Se trataba de una norma que destacaba por ser muy solidaria, pues favorecía siempre al desposado menos afortunado. Pero también podía convertirse en fuente de conflictos. Sin embargo, las escasas renunciaciones que se producían nos demuestran que el Fuero era aceptado de buen grado por una sociedad que tenía mecanismos suficientes para evitar este tipo de problemas.

Así era, y así incidía en la sociedad el Fuero de Baylío, pasado y presente del derecho y de la historia de Extremadura.

⁴⁸ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2327, año 1697, f. 5.